



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Referencia: Acción de Tutela.
Radicado: 2023-00151-00

En la fecha se recibe por reparto en este Juzgado, acción de tutela promovida por Myriam Rebeca Varón Castro, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, trabajo y vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada e igualdad.

Solicita la parte actora como MEDIDA PROVISIONAL, la intervención inmediata del Juez Constitucional para que se suspenda la resolución n° 3437 del 12 de mayo de 2023, así como la convocatoria n° 2149 de 2021 y la provisión de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 7.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece el derecho que le asiste a las personas de solicitar una medida provisional cuando observen que un derecho fundamental está siendo amenazado de tal forma, que pone en peligro su integridad física, señalando:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha puntualizado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las



siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este orden de ideas, debe precisar la presente instancia que la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se relaciona como una protección necesaria y urgente a un derecho, a fin de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, no obstante, esta juzgadora considera que en el presente mecanismo no es procedente la medida provisional deprecada, comoquiera que la solicitud se soporta en supuestos fácticos que deben ser verificados en el debate probatorio de esta acción constitucional, previo ejercicio de los derechos de defensa y contradicción por la accionada y terceros vinculados con interés, para así poder contar con elementos de juicio suficientes que permitan establecer si se le han vulnerado o no los derechos fundamentales reclamados, de igual manera, no se allegó prueba que haga ver la necesidad y premura de la intervención del fallador constitucional, respecto de los efectos que puedan ocasionar no suspender acto administrativo n° 3437 del 12 de mayo de 2023 y continuar con el trámite de la convocatoria n° 2149 de 2021, que no pueda esperar el trámite expedito, sumario y ágil de una acción constitucional, que contará con fallo de instancia en un término máximo de diez (10) días.

En virtud de lo anterior y considerando que se encuentran reunidas las exigencias del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Admitir la Acción de Tutela promovida por **Myriam Rebeca Varón Castro** en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** (notificaciones.judiciales@icbf.gov.co).

2. Vincular presente trámite a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a **Mariam Insbeyri Gaitan Pineda**, como tercera con interés.

La notificación de la señora GAITAN PINEDA debe ser realizada de manera inmediata por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quien deberá allegar al despacho los respectivos soportes del caso.

2.1. Igualmente, se **ORDENA al ICBF y a la Comisión Nacional del Servicio Civil** que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a publicar en su página oficial, la admisión de esta acción de tutela; a efecto que los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 07 en la Planta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Tolima, puedan ejercer su derecho de defensa y cumplir con el debido proceso, por cuanto,



podrían tener interés legítimo en el mismo. Acreditando lo pertinente al despacho.

3. Para decidir de fondo el presente asunto, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. Ordenar al accionado y vinculados, que alleguen un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Decreto 2591 de 1991. **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá informar al despacho, cuantos cargos de Profesional Universitario código 2044-7 27557 grado 7** identificado con el código OPEC 166313, tiene la planta de personal Regional -Tolima, ubicación Ibagué, y la clase de vinculación (provisionalidad o carrera administrativa) en cada uno de ellos.

3.2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Así mismo, se les hace saber que dentro del anterior término podrán presentar las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

3.3. Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud de tutela (Pág. 14 a 61, pdf. 002).

4. Negar la solicitud de medida provisional interpuesta por la parte accionante por los motivos relacionados en la presente providencia.

5. Notificar a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
GMG

Firmado Por:
Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4038e2c43836fad380a9a7ee38a93cbec537be0c04427803d2d1f9d6ff4775b9**

Documento generado en 30/06/2023 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>